

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas
Semestre	30 —
Anual	50 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Calleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de tres años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban el BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO-LEY

La efectividad que deben alcanzar disposiciones en vigor encaminadas a evitar la salida de oro del territorio ocupado por el Ejército nacional y la conveniencia de que la moneda extranjera que pueda necesitarse sea facilitada por los españoles que la poseen determinan la publicación del presente Decreto-ley.

Las normas que éste contiene, impuestas por exigencias patrióticas, son respetuosas al propio tiempo con el derecho de los tenedores. A los dueños de divisas se les abona su importe; a los de valores extranjeros o españoles de cotización internacional, se les indemniza en caso de utilización de los mismos, y a los poseedores de oro amonedado o en pasta se les obliga, para cumplir la finalidad enunciada, a un mero depósito que no significa expropiación de ese metal, ni, por el pronto, traslación alguna de dominio.

En atención a lo expuesto, y con la salvedad expresamente formulada de que sólo a los nacionales va dirigido este Decreto-ley, dispongo:

Artículo 1.º Todos los particulares, Bancos, Sociedades y demás entidades en general que gozando la nacionalidad española residan u operen en el territorio ocupado, o transitoriamente en el extranjero, quedan obligados a ceder al Estado la moneda extranjera que les pertenezca y que posean, bien en la zona liberada, ora fuera de España, comprometiéndose el Estado a satisfacer en pesetas el importe de la venta, con arreglo al cambio oficial que para las divisas no importadas voluntariamente rija en la zona liberada el día de la publicación del presente Decreto-ley en el "Boletín Oficial del Estado".

La cesión de referencia se entenderá realizada para su liquidación inmediata cuando se trate de divisas libres, y subordinada a la correspondiente contrapartida en los casos en que éstas se hallen sujetas a determinadas restricciones, con arreglo a la legislación de la nación respectiva.

Artículo 2.º Quedan exceptuados de la obligación de ceder divisas al Estado los españoles que por razón del cargo que desempeñen o por la misión especial que tengan encomendada en el extranjero las necesiten en cantidad suficiente para poder continuar decorosamente en los países en que residan.

Artículo 3.º Los individuos o entidades a que se refiere el artículo 1.º deberán asimismo hacer entrega al Estado, en concepto de depósito, de todo el oro amonedado o en pasta que posean en España o fuera de la nación. El Estado facilitará a los interesados el oportuno resguardo acreditativo de la existencia del depósito.

El Estado podrá disponer del oro depositado si altas conveniencias nacionales así lo exigieran, pero en ese caso se dictará y publicará previamente la oportuna norma, fijando los términos en que se entienda hecha la cesión y la forma de pago.

Artículo 4.º Las personas individuales o jurídicas indicadas en el artículo 1.º quedan igualmente obligadas, a partir de la publicación del presente Decreto-ley, a poner a disposición del Estado, para los fines que éste conceptúe convenientes y previa, en su caso, la oportuna indemnización, los títulos de la Deuda de naciones extranjeras y todos los valores mobiliarios extranjeros o españoles de cotización internacional que les pertenezcan, cualquiera que sea el lugar en que tales efectos radiquen.

En casos extraordinarios, debidamente justificados y a petición de los tenedores, podrá el Estado declarar exceptuados de toda utilización por su parte determinados valores de los comprendidos en el párrafo anterior.

Artículo 5.º La obligación prevenida en el artículo precedente no priva al poseedor de los títulos o valores de que se trata—mientras el Estado no formule la manifestación determinada en dicho precepto—, de la facultad de disposición de los mismos, pero para ejercitarla con eficacia deberá previamente obtener la autorización de la Junta Técnica del Estado.

La moneda extranjera representativa del pago de los intereses, dividendos o rentas que produzcan, en lo sucesivo, los valores o títulos expresados, será cedida al Estado, según el artículo 1.º de este Decreto-ley, percibiendo el tenedor de los efectos la equivalencia en pesetas con arreglo al cambio oficial que para las divisas no importadas voluntariamente rija en España el día en que la cesión se realice.

Artículo 6.º Las obligaciones impuestas en el presente Decreto-ley afectan no sólo al oro, a las divisas y a los valores extranjeros o españoles de cotización internacional que posean en la actualidad los interesados, sino a los bienes de esa naturaleza que por cualquier título adquieran en lo sucesivo.

Artículo 7.º Las entidades españolas que por tener el máximo de sus negocios o explotaciones en el extranjero necesiten para su desenvolvimiento de las divisas o valores comprendidos en este Decreto-ley quedarán exceptuadas, total o parcialmente, de las disposiciones contenidas en el mismo.

Para que prevalezca esa excepción será requisito indispensable que la solicite la entidad interesada, justificando debidamente la concurrencia de las circunstancias prevenidas en el párrafo anterior. El expediente será informado por la Comisión de Hacienda y resuelto, en definitiva, por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

Artículo 8.º Las entidades o los particulares a quienes se refiere el presente Decreto-ley deberán formular una declaración jurada, dirigida al Comité de moneda extranjera, de Burgos, comprensiva del oro, divisas y valores extranjeros o españoles de cotización internacional que les pertenezcan, indicando al propio tiempo el lugar en que los mismos se encuentren.

Dicha declaración se presentará en el término de cinco días a partir del siguiente al de la inserción del presente Decreto-ley en el "Boletín Oficial del Estado", si los tenedores residen en el territorio nacional ocupado, en el de quince si se encuentran en otra nación europea y en el de cuarenta si se hallan en los demás países.

A medida que transcurran esos plazos, la Junta Técnica del Estado adoptará las providencias necesarias para la efectividad de las normas señaladas en los artículos 1.º, 3.º y 4.º

Artículo 9.º Los Bancos operantes en España remitirán además al Comité de Moneda, dentro del plazo señalado en el artículo 8.º, una relación de los depósitos de oro, divisas y valores extranjeros o españoles de cotización internacional constituidos en tales establecimientos o que por su mediación se hallen en poder de sus sucursales o corresponsales en el extranjero. En

esa relación se especificarán en su caso los cupones de los valores de referencia presentados y pagados en los últimos seis meses.

La propia obligación recaerá sobre los agentes o Sucursales en el extranjero de Bancos nacionales, debiendo afectar tan sólo los datos reclamados a los depositantes españoles.

Artículo 10. Los interesados que cumplan las prescripciones establecidas en el presente Decreto-ley quedarán por ese solo hecho exentos de cualquier responsabilidad que por exportación de capitales les fuere exigible, a tenor de la legislación en vigor, al efectuar ésta.

Artículo 11. La acción para denunciar las infracciones de este Decreto-ley tendrá carácter público y habrá de ejercitarse ante las Delegaciones de Hacienda competentes.

Los denunciantes que prueben sus afirmaciones y constituyan el oportuno depósito ostentarán derecho a una participación equivalente al 50 por 100 de la multa impuesta, una vez que sea firme la sentencia y se haga efectiva la sanción.

Artículo 12. La omisión o la falsedad cometidas en las declaraciones exigidas en este Decreto-ley, la infracción de las normas contenidas en el mismo y la realización de cualquier acto que tienda dolosamente a eludirlas se estimarán como constitutivas de delito de auxilio a la rebelión, y sus autores serán castigados con la pena de reclusión temporal y multa del quintuplo al décuplo de la total cantidad a que el hecho o la omisión se contraigan.

La jurisdicción castrense será la competente en las distintas regiones para conocer de ese delito, y la multa exigida en ningún caso será condonada.

Artículo 13. Cuando figuren como responsables, conforme al artículo precedente, elementos directivos o empleados de Bancos, establecimientos de crédito o Sociedades en general, por actos u omisiones realizados en el desempeño de su función, responderá siempre con carácter subsidiario la entidad a que pertenezcan del pago de la multa exigida.

Artículo 14. La situación de rebeldía del inculcado, cuando obedeciera a causa dependiente de su voluntad, no suspenderá el curso de las actuaciones judiciales, entendiéndose que en ese caso, por no poderse hacer efectiva la pena de privación de libertad, se sustituirá por la pérdida de la nacionalidad española.

Artículo 15. Por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, oyendo previamente a la Comisión de Hacienda, se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de este Decreto-ley, y se habilitarán los créditos indispensables para satisfacer los gastos a que el mismo dé lugar.

Artículo 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones de carácter general o especial se opongan a las contenidas en el presente Decreto-ley, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Salamanca a 14 de marzo de 1937.
— Francisco Franco.

Decreto núm. 246.

El elevado espíritu demostrado por la juventud española que con noble desinterés toma las armas en defensa de la Patria ha de ser correspondido por el Estado de manera patente, no

sólo porque sus más sólidos cimientos están en los que constituyen la actual generación, sino también porque sus entusiasmos serán la savia de que ha de nutrirse la sociedad que se organiza.

Reservar para los puestos y destinos públicos un determinado número de vacantes que necesariamente han de proveerse por quienes han poseído todo el más supremo de los ideales es garantía de seguridad y obra equitativa, ya que de lo contrario quedarían en situación de privilegio los que no sintieron las inquietudes por la Patria mientras otros despejaron con su propia sangre los peligros de la nación.

En su consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º El cincuenta por ciento de las vacantes que existieran el 18 de julio del pasado año en los escalafones de funcionarios o plantillas de empleados de los distintos organismos o servicios del Estado, provincia y municipio, y las que con posterioridad hayan surgido o se motiven en lo sucesivo, se reservarán, necesariamente, después de amortizadas las que correspondan en su caso, para los que, reuniendo las condiciones generales de aptitud que exigen los respectivos reglamentos y mediante el sistema de oposición o concurso en los mismos previsto, acrediten haber prestado servicios a la Patria en cualquiera de los frentes de combate durante un período de tiempo no inferior a tres meses.

Artículo 2.º Los que, como consecuencia de heridas producidas por el hierro enemigo, no hayan podido adquirir tal tiempo de permanencia, por resultar con una disminución funcional que sin motivar su ingreso en el Cuerpo de Mutilados les incapacitara para volver a las filas, serán considerados como combatientes, siempre que el período de hospitalización, unido al realmente servido, sea igual al fijado en el artículo anterior.

Artículo 3.º Si en las convocatorias para proveer plazas por concurso u oposición no se presentaren combatientes o heridos de guerra con las condiciones señaladas en el artículo anterior se formulará una segunda para aquellos que, reuniendo las condiciones generales por las que normalmente deben proveerse, acrediten haber perdido como consecuencia de la guerra, y en defensa de la Patria, el padre, hermanos o personas con las que viviera el 18 de julio del pasado año, o de quien recibiesen en aquella fecha los medios para su subsistencia.

Artículo 4.º En el cincuenta por ciento restante de las vacantes que se provean en forma libre, ya lo fuere por oposición o concurso, y para resolver los empates que surjan en las calificaciones definitivas de los ejercicios, o determinar una preferencia entre los concursantes, se tendrá presente la siguiente escala:

A) Haber sido recompensado en cualquiera de las formas señaladas en el Decreto número 192, constituyendo graduación entre los que lo sean la prioridad que se establece en el artículo 1.º de dicha disposición.

B) La mayor permanencia en unidades de combate destinadas en primera línea.

C) En igualdad de condiciones, el que ostentare mayor empleo o categoría militar y, en su defecto, la mayor edad.

Artículo 5.º Las vacantes que tuvieren la condición de únicas y que en su convocatoria no pueda, por tanto, establecerse diferencias, serán sometidas a una rotación para ser provistas, dándose

la primera vez al turno especial de combatientes, o en su caso de "familiares de combatientes", y la segunda en forma libre, con la preferencia que se determina en el artículo anterior. Exceptúanse de esa rotación las cátedras de Universidades y escuelas especiales de estudios superiores.

Artículo 6.º Las vacantes que se produzcan por la creación de nuevos organismos se proveerán por los turnos que se determinan en el presente Decreto, los cuales se denominarán específicamente "oposición entre combatientes", o, en su defecto, "entre familiares de combatientes" y "oposición libre"; o "concurso entre combatientes", y, en su defecto, "entre familiares de combatientes" y "concurso libre", respectivamente, según el sistema seguido por su provisión, sin que una vez obtenidas las plazas tengan entre sí los escalafonados colocados la menor diferencia por razón de su origen.

Artículo 7.º Las provisiones de destinos o plazas efectuadas desde el 18 de julio último tendrán la consideración de provisionales, no computándose como mérito para la provisión definitiva el haberlas servido. De igual forma, hasta tanto que no se dé por terminada la guerra, no podrán cubrirse definitivamente las vacantes pendientes de serlo.

Artículo 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de este Decreto.

Dado en Salamanca a 12 de marzo de 1937.
— Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 147, fecha 16 de marzo de 1937).

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.497.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Junta Provincial de Subsidios para Familias de Combatientes

Aprobado en 13 de los corrientes por el Excelentísimo Sr. Gobernador general del Estado el padrón resumen de combatientes confeccionado por la Junta Provincial de Subsidios correspondiente al mes de la fecha, remitidos los datos por las Juntas municipales en el plazo que señalo en circular de esta Junta de 17 de febrero último (publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 18 del mismo mes), en el día de ayer se giró a los Alcaldes de las cabezas de partido judicial el importe de los subsidios correspondientes a los días del 1 al 15 inclusive del mes en curso, para hacer entrega a las Juntas municipales de los pueblos que los integran de la cantidad que a cada uno se le señala en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia fecha 23 del actual, con arreglo al censo enviado por las respectivas Juntas municipales, cantidades que éstas recibirán mediante la entrega de las nóminas correspondientes con la firma de los perceptores, y cuya cantidad a percibir por cada uno está señalada en el padrón que radica archivado en cada Junta municipal.

Se previene que si alguno de los combatientes

que figuran en el padrón remitido por las Juntas municipales percibiese jornal o subsidio asignado por alguna otra entidad no se le entregará el que esta Provincial le señala actualmente, haciendo responsables a los miembros que integran las Juntas municipales si se duplicase el subsidio.

Los pueblos que integran el partido de Zaragoza, así como los individuos de la capital, se personarán en la Cámara de Comercio para hacer efectivos los subsidios.

Relación de las cantidades remitidas a la Cámara de Comercio y a cada uno de los Alcaldes de las cabezas de partido para su entrega a las Juntas municipales:

PUEBLOS	Ptas.
Zaragoza (Cámara de Comercio).....	12.315
Ateca.....	10.447'50
Belchite.....	3.000
Borja.....	11.715
Calatayud.....	16.192'50
Cariñena.....	4.717'50
Daroca.....	10.300
Ejea de los Caballeros.....	13.807'50
La Almunia de Doña Godina.....	12.967'50
Pina.....	5.092'50
Sos del Rey Católico.....	8.070
Tarazona.....	9.945
Total.....	118.570

NOTA.—A los pueblos que componen el partido de Pina les ha sido entregado por esta Junta Provincial el subsidio correspondiente por no hallarse liberada la cabeza de partido.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 23 de marzo de 1937.

El Gobernador-Presidente,

Julián Lasierra Luis.

Núm. 1.430.

RESES MOSTRENCAS.—Circular.

La Alcaldía de Torralbilla me da cuenta de que a las cinco de la tarde del día 16 del actual le desapareció del monte Pardina de aquella localidad al vecino de Noguerras (Teruel), refugiado en Codos, Blas Orduña, una mula de seis años, alzada pequeña, pelo negro, herrada de las cuatro extremidades, con cabezada y dos palmos de cadena colgando y aparejo de carga, la cual lleva una rozadura sin curar del todo en la cruz, ignorándose la dirección que haya podido tomar.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo cumplirse en el caso de que fuese hallado dicho semoviente lo dispuesto sobre el particular por el Reglamento para el régimen y administración de las reses-mostrencas de 24 de abril de 1905.

Zaragoza, 20 de marzo de 1937.

El Gobernador,

Julián Lasierra Luis.

Núm. 1.431.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Ala-

drén, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida llamada «Mataplana», señalándose como zona sospechosa una faja de 120 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta las partidas de «Mataplana» y «Picayo» y zona de inmunización una faja de 30 metros alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los arts. 234 y 237 del Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las señaladas en los citados artículos.

Zaragoza, 22 de marzo de 1937.

El Gobernador,

Julián Lasierra Luis.

Núm. 1.432.

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el ganado lanar del término municipal de Zaragoza y que fué declarada oficialmente con fecha 20 del pasado mes de enero.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 22 de marzo de 1937.

El Gobernador,

Julián Lasierra Luis.

SECCION TERCERA

Núm. 1.478.

Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Zaragoza.

Circular.

Conforme a lo dispuesto en la R. O. de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por R. O. de la misma fecha, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de junio de 1934, la Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza, en unión del señor Jefe administrativo del Parque de Intendencia de la 5.^a División a los efectos de fijación de precios medios de suministros al Ejército, y en unión del señor Delegado del Gobierno Civil de esta provincia a los efectos de fijación de precios medios de suministros a la Guardia Civil, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia Civil durante el mes de febrero último en la forma siguiente:

	Pesetas
Ración de pan	0'42
Idem de cebada	1'56
Idem de paja	0'42
Litro de aceite	2'40
Idem de petróleo	1'10
Idem de vino	0'50
Kilogramo de carne	3'80
Idem de carbón	0'25
Idem de leña	0'10

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos, para su liquidación y abono, las relaciones con los recibos y copias de los pasaportes en la forma que previenen la Instrucción de 9 de agosto de 1877 y Orden de 3 de junio de 1934, procurando hacerlo con la mayor urgencia para evitar expire el plazo legal que

conceden las disposiciones vigentes para la reclamación de estos devengos.

Zaragoza, 6 de marzo de 1937. — El Presidente, M. Allué Salvador. — Por acuerdo de la Comisión Gestora: El Secretario, Emilio Falcó — El Jefe del Parque de Intendencia, Eduardo Galve. — El Delegado del Gobierno Civil, Pablo Molinos.

SECCION QUINTA

Núm. 1.471.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por la Corporación municipal que en las calles en que están instalados los servicios de agua y vertido vendrán obligados los propietarios de aquellas fincas que se abastecen de agua de los Sindicatos a instalarla del Ayuntamiento,

Se advierte a los propietarios de tales inmuebles para que en un plazo que finará el 30 de junio próximo hagan la correspondiente solicitud para variar las tomas de agua que tienen en la actualidad y derivarla de las tuberías propiedad de la Corporación.

A quienes dejaren transcurrir el plazo sin cumplir lo dispuesto se cobrará el canon correspondiente de agua como si la hubieran instalado, y, por separado, la sanción a que haya lugar.

Zaragoza, 16 de marzo de 1937. — El Alcalde, Miguel López de Gera.

Núm. 1.469.

Distrito Universitario de Zaragoza

RECTORADO. — Circular

Convocatoria para proveer por concurso con carácter provisional las escuelas que actualmente existen vacantes en las provincias de este Rectorado, a excepción de Navarra:

Nuevas vacantes y ampliación de plazo.

Publicado en los *Boletines Oficiales* de las provincias que integran este Rectorado un concurso para proveer las escuelas vacantes con carácter provisional, y habiendo ocurrido con posterioridad a aquella convocatoria varias cuya provisión no debe demorarse, se agregan a las relaciones que acompañaban a aquéllas y que se designan a continuación, y he dispuesto ampliar el plazo de solicitud en tres días hábiles, a contar de la publicación de ésta en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, para que los señores Maestros puedan formular sus peticiones.

Los que ya la tuvieran presentada no precisarán más que remitir un oficio en el que hagan constar las nuevas escuelas que soliciten y el orden en que las prefieren.

Zaragoza, 22 de marzo de 1937. — El Rector, Gonzalo Calamita.

ZARAGOZA

Zaragoza. — Sección graduada de niños grupo escolar Cándido Domingo (Arrabal).

Cariñena. — Sección graduada de niños.

Bijuesca. — Niños núm. 2.

Biel. — Niños núm. 2.

Calcena. — Niños.

Torrelapaja. — Niños.

Se eliminan las escuelas de Osera (unitaria de niños)

por radicar en localidad no dominada, y la de Fuentes de Ebro (sección graduada de niñas) por su agrupación, según informe de la Inspección.

La vacante de Bulbiente que aparece como de párvulos es unitaria de niñas.

HUESCA

Aragüés del Puerto. — Niños.

Sarsamarcuello. — Mixta.

Bentué de Rasal. — Mixta.

Ansó. — Niñas núm. 1.

Huesca. — Niños, sección graduada.

Huesca. — Id. id. id.

Huesca. — Id. id. id.

Huesca. — Id. id. Beneficencia núm. 1.

Huesca. — Id. unitaria núm. 1.

Huesca. — Id. id. núm. 2.

Villanovilla (Asín). — Mixta.

Larrosa (Asín). — Mixta.

Huesca. — Unitaria niñas núm. 2.

Huesca. — Niñas sección graduada.

TERUEL

Santa Eulalia. — Niños, sección graduada.

Fuenferrada. — Unitaria niños.

Villafranca del Campo. — Unitaria niños.

Fuenferrada. — Unitaria niñas.

Villanueva del Rebollar. — Unitaria niñas.

LOGROÑO

Calahorra. — Niños, preparatoria del Instituto.

Calahorra. — Niños grupo escolar «Quintiliano».

Se elimina la escuela de El Rasillo, servida por Maestra de localidad no liberada.

SORIA

Blocona. — Niños.

Muro de Agreda. — Niños.

Castilfrío de la Sierra. — Mixta.

GUADALAJARA

Megina. — Niños.

Alcuneza. — Niños y niñas.

Tordesilos. — Niños.

Se elimina la escuela de Selas (niños) por agrupación con la de niñas, y la de Tordellego (niñas) por estar desempeñada por Maestra propietaria.

Comisión Provincial de Incautaciones.

Núm. 1.366.

De conformidad con lo previsto en el art. 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Miguel Tello Alares, vecino de La Almunia, habiendo nombrado Juez instructor a D. Antonio Bayona de la Corcuera, que actuará en el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina.

Zaragoza, 16 de marzo de 1937. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 1.367.

De conformidad con lo previsto en el art. 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Luis Sancho Corbata, vecino de La Almunia, habiendo nombrado Juez instructor a D. Antonio Bayona de la Corcuera, que actuará en el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina.

Zaragoza, 16 de marzo de 1937. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Sajo apereibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marro

Núm. 1.480.

ARAGO SANZ (Federico), natural de Hombrados, de estado soltero, profesión comerciante, de 40 años, hijo de Vicente y de Eulalia, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por robo, comparecerá en término de diez días en el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza con objeto de constituirse en prisión decretada por la Ilma. Audiencia Provincial de esta capital en ramo de situación de la causa número 352-1935, contra el mismo y otros.

Núm. 1.481.

ROYO JULIAN (Hilario), (a) *Rojo de los brillantes*, de 55 años de edad, soltero, comisionista, hijo de Gregorio y Julia, natural de Torrecilla de Valmadrid y vecino de Zaragoza (Monforte, 30), cuyo actual paradero se ignora, como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Huesca para constituirse en prisión decretada por la superioridad en el sumario número 185 de 1935, seguido por tentativa de estafa contra dicho procesado y otro.

Juzgados militares.

Núm. 1.419.

CLAVERO POLO (Angel), hijo de Angel y Cirila, natural de Escatrón, provincia de Zaragoza, de estado soltero, profesión labrador, de diez y nueve años de edad, estatura un metro seiscientos veinte milímetros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, boca regular, barba poblada, encausado por delito de desertión, comparecerá en el término de diez días a contar desde el de la publicación de esta requisitoria ante el Alférez Juez instructor de la Agrupación de Zapadores Minadores de la Quinta División, don Andrés Estrada Margelí, residente en el Cuartel del Cid, de Zaragoza, bajo apereibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zaragoza, 18 de marzo de 1937.—El Alférez Juez instructor, Andrés Estrada.

Núm. 1.419.

ESEVERRI ARILLA (Félix), hijo de Alfredo y Baldomera, natural de Sádaba, provincia de Zaragoza, de estado soltero, profesión labrador, de veintiséis años de edad, estatura un metro quinientos setenta y un milímetros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba regular, encausado por el delito de desertión, comparecerá en el término de diez días a contar desde el de la publicación de esta requisitoria ante el Alférez Juez instructor de la Agrupación de Zapadores Minadores de la Quinta División, don Andrés Estrada Margelí, residente en el Cuartel del Cid, de Zaragoza, bajo apereibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zaragoza, 18 de marzo de 1937.—El Alférez Juez instructor, Andrés Estrada.

Núm. 975.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

[Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se pronunció la sentencia siguiente: "Señores D. Mariano Quintana, D. José de Juana, D. Manuel G. Alegre y D. José María Martín Clavería.

En la ciudad de Zaragoza a veintitrés de enero de mil novecientos treinta y siete.

Vistos por esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio los autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre interpretación de contrato seguidos ante el Juzgado de primera instancia número 2 de esta capital, siendo demandante D. Julián Avellaned, Bastara, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Zaragoza, representado en esta segunda instancia por el Procurador D. Jesús Romeo Cantín y defendido por el Letrado D. Jesús Sala Gómez, y demandada la Sociedad Anónima "Purasal", también domiciliada en esta ciudad, y a la que representa el Procurador D. José Buendía y defiende el Letrado D. José Lorente Sanz, autos que penden ante esta Sala en virtud de la apelación entablada por la parte demandada contra la sentencia dictada por dicho Juzgado en veintiocho de abril del año último;

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada y

Resultando que dictada la expresada sentencia por la que el Juez de primera instancia número 2 de esta capital, dando lugar en parte a la demanda inicial del juicio, condenó a la demandada S. A. "Purasal" a que tenga comprendido en el cupo de "Sal empaquetada" que expresa la cláusula 5.ª del contrato que entre ellos rige, otorgado en 1.º de agosto de 1934, las tres clases de sal que con esa condición de empaquetada fabrica y expende, debiendo, en consecuencia, prorratear entre todos ellos el beneficio correspondiente y en relación al tanto por ciento que resulte de las cantidades pedidas que le fueron servidas al actor en el período de tiempo fijado en aquella cláusula, con arreglo a cuyo criterio se harán las sucesivas liquidaciones y serán además rectificadas las tres ya libradas al ser interpuesta la demanda, y que consta así en dicho pedido; absolviendo a dicha Sociedad en cuanto al resto de lo solicitado, y, por tanto, en el extremo de que las liquidaciones que practique la misma hayan de llevar justificantes de la contabilidad de la Empresa aludida acerca de los gastos de venta, todo ello sin hacer especial condena en costas, se interpuso contra tal sentencia por la parte demandada, después de haber solicitado aclaración de la misma, que fué denegada por el Juzgado, recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Audiencia, previos los oportunos emplazamientos, personándose en tiempo y forma el Procurador D. José Buendía en representación de la entidad apelante, y seguida por los demás trámites legales de sustanciación del recurso se señaló para la vista del mismo el día 15 del mes actual, compareciendo entonces el Procurador D. Jesús Romeo en nombre de la parte apelada, celebrándose la vista en el día indicado con asistencia de los Procuradores de los litigantes e informe oral de sus Letrados;

Resultando que, en la sustanciación del juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales;

Siendo ponente el Magistrado D. José María Martín Clavería;

Considerando que eliminada de debate en esta segunda instancia la cuestión referente a la obligación reclamada en la demanda a la Sociedad "Purasal" de exhibir su contabilidad al practicar las liquidaciones derivadas del contrato pactado entre las partes en 1.º de agosto de 1934, por haber sido resuelta negativamente en la sentencia del Juzgado sin que fuera oportunamente recurrida por el demandante, queda como único punto a dilucidar en esta apelación el relacionado con la interpretación que haya de darse a la cláusula 5.ª en relación con la 6.ª del referido contrato en cuanto a la prestación que en ellas se impone a la Sociedad demandada de abonar al actor el beneficio que le hubiera podido producir la parte de cupos de sal no solicitados, según los precios medios de venta de dicha entidad, deducidos los gastos de venta y de suministro, e influencia que ello deba tener en las liquidaciones ya efectuadas en la fecha de presentación de la demanda y en las sucesivas que hayan de practicarse durante el normal curso de ejecución del contrato de autos;

Considerando que determinada concretamente en la mencionada cláusula 5.ª del contrato la cantidad precisa de sal empaquetada a que había de alcanzar la bonificación del provecho de venta que la cláusula 6.ª asegura en favor del demandante y a cargo de la Sociedad demandada sin que en la redacción dada a la misma se concrete ni especifique en forma alguna la clase o clases de sal a que hace referencia, empleándose solamente la locución general de "Sal empaquetada", es manifiesto que, atendiendo a los términos claros y al criterio estrictamente literal interpretativo de la expresión gramatical empleada al redactar la aludida cláusula, constituye la regla primordial y básica en materia de interpretación contractual contenida en los artículos 1.281 del Código Civil y 57 del de Comercio, mientras no aparezca en desacuerdo con la evidente y probada intención contraria de los contratantes no puede menos de entenderse que la locución empleada no limita sus efectos a una especial clase de sal empaquetada, en este caso la sal de cocina, como sostiene y pretende la parte demandada, sino que ha de extenderse a las diversas clases de sal que comprendidas dentro del concepto general de sal empaquetada elaboraba y vendía la Sociedad demandada en la fecha en que se pactó y tuvo nacimiento el negocio jurídico de autos;

Considerando que ese criterio exclusivamente literal de interpretación de la cláusula no aparece contradicho en autos por pruebas que evidencien una intención contraria de los contratantes, ya que no puede darse tal alcance a las cartas obrantes a los folios 19 y 23 de los autos, que no contienen más que unas peticiones de envío de géneros y la manifestación del deseo de que se le gire por la Sociedad demandada la liquidación correspondiente al trimestre anterior a sus respectivas fechas, pero sin que en ninguna de ellas se aluda para nada a la aprobación expresa ni presunta de la liquidación anterior; como tampoco puede deducirse tal conclusión del recibo unido al folio 20, en el que un dependiente del actor se limita a

darse por enterado de que se ha abonado en la cuenta de éste determinada cantidad, sin expresar su procedencia ni dar con ello por finiquitada cuenta ni liquidación alguna entre los interesados; esto aparte de que, no determinándose en el contrato de autos los períodos de tiempo en que las liquidaciones habrían de rendirse, parece lo lógico que éstas fueran anuales, puesto que por años se fija la duración del contrato, y que las que trimestralmente se giraron por la Sociedad "Purasal" no tuvieran otro concepto que el de provisionales y rectificables al efectuar la general, correspondiente al primer año de vigencia del contrato de autos;

Considerando que tampoco puede fundarse otra interpretación en la buena fe que, según el artículo 57 del Código de Comercio, debe constituir norma de aplicación exigible en los negocios mercantiles, puesto que el sentido recto, propio y usual de las palabras empleadas al contratar expresa de modo claro y auténtico la voluntad concorde de los contratantes, que en el caso de estos autos no podrá desconocer su alcance y efectos, atendida su experiencia y conocimientos en la clase de tráfico a que el contrato se refiere; y las consecuencias más o menos onerosas que de éste hayan podido derivarse para una de las partes constituyen un evento derivado del carácter en cierto modo aleatorio del pacto mediante entre las partes, que pudo y debió ser previsto por los contratantes en el libre juego de intereses que es base de toda contratación, y muy especialmente de la mercantil, en la que debe ser comprendido el contrato de autos;

Considerando que en cuanto a la proporción en que ha de ser distribuida la bonificación concedida a Avellaneda en la cláusula 6.ª del contrato respecto a las diversas clases de sal empaquetada que expende al público la Sociedad "Purasal" no existe en el propio contrato dato, antecedente ni indicio alguno que pueda servir de base o por lo menos de orientación para deducirla; no siendo tampoco aceptable el criterio que adopta la sentencia del inferior al ponerla en relación con los pedidos que el demandante formule a la entidad demandada en los respectivos períodos de tiempo a que afectan las liquidaciones sucesivas, ya que ello sería tanto como dejar el cumplimiento de ese punto al arbitrio de una de las partes, con olvido y vulneración del precepto del artículo 1.256 del Código Civil; y como la limitación que propone la parte apelante, de reducirla a la proporción de pedidos que el actor hiciera en los primeros trimestres de vigencia del contrato, no aparece autorizada en ninguna de sus estipulaciones y privaría al demandante del derecho que en forma general le otorgan las cláusulas 5.ª y 6.ª de extender la bonificación a todas las clases de sal empaquetada, según se ha razonado anteriormente, no queda otro criterio lógico y racional, y sobre todo objetivo e independiente de la voluntad interesada de los contratantes, para resolver la cuestión que dividir el cupo de diez toneladas mensuales que concede la cláusula 5.ª en tres partes iguales correspondientes a cada una de las tres clases de sal empaquetada que expende la Sociedad "Purasal", y abonar en cada una de ellas el respectivo beneficio de venta en la porción que no hayan alcanzado a cubrir los pedidos hechos por el demandante, con cuyo criterio que-

da cumplido estrictamente el pacto contractual, que no limita aquel beneficio a determinada clase de sal empaquetada, y no puede razonablemente alegarse que de ello se derive un perjuicio para la entidad demandada, porque, aparte del carácter aleatorio de la bonificación concedida, que puede ser mayor o menor y hasta cesar en absoluto según las fluctuaciones de venta al público, ese factor debió ser previsto por la parte demandada al redactar el contrato, limitando sus efectos a una sola clase de sal empaquetada o determinando concretamente la proporción entre las varias clases comprendidas en tal denominación; y, en último término, la ganancia que con ello pueda obtener el actor no constituye más que el lucro lícito que se propusiera alcanzar al contratar, que no se ha probado que sea desproporcionado a la prestación onerosa a que viene obligado de ceder a la Sociedad demandada, durante el período de tiempo de duración del contrato, la explotación de sus minas "Bonita" y "San Antonio" y de limitar su tráfico a la venta de productos salinos que dicha entidad le suministre para su expendición al público;

Considerando que por todo lo expuesto procede modificar en ese punto concreto los pronunciamientos de la sentencia apelada, extendiendo por iguales partes a las tres clases de sal empaquetada que elabora y expende la Sociedad demandada el abono del beneficio de venta a que se refiere la cláusula 6.^a del contrato de 1.^o de agosto de 1934 en la parte del cupo de diez toneladas mensuales que no haya solicitado el actor de dicha Sociedad, independientemente de los pedidos que aquél hiciera, criterio que habrá de llevarse a la práctica a partir de las liquidaciones posteriores a la sentencia de primera instancia, aplicándose en las anteriores a ella el procedimiento que la misma señala, por ser más beneficioso a la parte apelante, atendida la cantidad de pedidos de sal empaquetada hecha durante aquel tiempo por el demandante y teniendo en cuenta que éste no apeló contra dicha resolución ni se adhirió al recurso formulado por la parte contraria; confirmando la sentencia en los demás extremos que comprende, sin hacer especial condena en costas en ninguna de las dos instancias por no apreciarse temeridad ni mala fe en las partes y no ser esta sentencia plenamente confirmatoria de la del inferior.

Vistos, además de los artículos citados, los 1.281, 1.289 del Código Civil; 50 y 59 del de Comercio; 359, 372, 710 y 713 de la ley de Enjuiciamiento Civil y demás aplicables,

Fallamos: Que, revocando la sentencia apelada en cuanto no se halle conforme con el siguiente pronunciamiento y confirmando en todo lo demás, debemos declarar y declaramos que el abono del beneficio de venta a que tiene derecho el demandante D. Julián Avellaned, según la cláusula 6.^a del contrato de 1.^o de agosto de 1934 pactado entre dicho señor y la Sociedad Anónima "Purasal", ha de extenderse por iguales partes a las tres clases de sal empaquetada que elabora y expende dicha Sociedad demandada, con independencia de los pedidos que de ellas hiciera el actor, dividiendo, por tanto, en tres proporciones iguales el cupo de diez toneladas mensuales expresado en la cláusula 5.^a y abonando en cada una de ellas el beneficio de venta que correspondía, según la clase de sal empaquetada a que se refiere, a la parte de cada porción que el actor no

haya solicitado de "Purasal" en el período de tiempo correspondiente, criterio que habrá de aplicarse a partir de la fecha de la sentencia apelada, aplicando en cuanto al tiempo anterior de vigencia del contrato el procedimiento que dicha sentencia señala en relación con los pedidos de cada clase de sal que hasta entonces tuviera hechos el demandante, sin hacer especial condena de costas en ninguna de las dos instancias.

Y a su tiempo, después de publicada esta sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia, según dispone el Decreto de 2 de mayo de 1931, devuélvase los autos al Juzgado de que proceden, con certificación de ella, para su ejecución y cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Quintana.—José de Juana.—Manuel G. Alegre.—José María Martín Clavería.

Así resulta de la sentencia original a que me refiero. Y para que conste al señor Gobernador Civil, a los efectos de la inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, extiendo y firmo la presente en Zaragoza, a cuatro de marzo de mil novecientos treinta y siete.—Ramón Morales.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 1.479.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de la ciudad de Zaragoza en el sumario 38-1937 sobre muerte de Fernando Montañés Bolea, natural de Andorra (Teruel) y vecino accidentalmente de esta ciudad, se cita a los hermanos y demás familiares que tuviere dicho interfecto para que, dentro de los cinco días a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este juzgado a prestar declaración y hacerles el ofrecimiento de causa según dispone el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, 20 de marzo de 1937.—El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

Juzgados municipales.

Núm. 1.485.

JUZGADO NUM. 3

D. Lorenzo Asensio Jeliner, Juez municipal del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de capital y costas en juicio verbal instado por D.^a Pilar Lara Faguas contra Fortunato Romero, he acordado sacar a la venta en pública subasta por ocho días lo siguiente:

Una máquina de coser, un espejo, una mesilla, una mesa y un armario. Valorados en cuatrocientas sesenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado (Democracia, 64, 2.^o), el día 7 de abril próximo, a las doce horas. Los licitadores consignarán en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Zaragoza a veinte de marzo de mil novecientos treinta y siete.—Lorenzo Asensio Jeliner.—El Secretario, Vicente Gallarte.